



La Sociedad Nueva Empresa

JUAN GARCÍA-ALARCÓN

(IberForo-Málaga)

I. INTRODUCCIÓN

La reciente Ley 7/2003 de 1 de abril, con entrada en vigor el siguiente día 2 de junio, reguladora de la llamada «Sociedad Nueva Empresa», ha captado la atención de numerosos profesionales y empresarios y me parece oportuno dedicarle al menos un comentario general sobre sus perfiles más singulares en la legislación mercantil y más atractivos para el empresario.

II. LA NUEVA S.R.L.

De entrada es de agradecer que la Ley se articule en el Capítulo XII añadido a la reguladora de Sociedades de Responsabilidad Limitada, texto que, salvo las imprescindibles modificaciones, continúa inalterado, y esta técnica es la mejor muestra de que el legislador quiere crear una Sociedad de Responsabilidad Limitada nueva a la que puedan acogerse innumerables iniciativas que imperan en el entramado económico, a caballo entre el individuo y la empresa, sin hacer el camino al revés, como hasta ahora, constituyendo primero una sociedad mercantil genérica de responsabilidad limitada y después reducirla a las mínimas necesidades de los socios. Y, desde luego, propicia y facilita el patrimonio social independiente del o de los socios, aunque ciertamente con el límite máximo de ciento veinte mil doscientos dos euros.

Publicada la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 79, de 2 de abril de 2003, ha entrado en vigor a los dos meses, como manda su Disposición Final Quinta.

III. ESTATUTOS SOCIALES

La Ley cumple, según explica con precisión y tintes de convencimiento su Exposición de Motivos, con las recomendaciones de la Comisión Europea de do-

tar a las pequeñas y medianas empresas de un procedimiento mejor y más simple, que el actual, en su constitución y un ropaje más ligero en su regulación. La Disposición Adicional Décima encarga al Ministerio de Justicia que ordene un modelo orientativo de Estatutos de la sociedad Nueva Empresa.

Es conveniente la normalización de los Estatutos sociales, ya que la Ley no permite su modificación más que para el nombre de la sociedad, su domicilio social o el capital social dentro de sus límites, pues para cualquier otra deberá transformarse en sociedad de responsabilidad limitada genérica o común, por acuerdo de su Junta General, con adaptación de todos sus Estatutos.

IV. NOVEDADES

La primera auténtica novedad es que la denominación social necesariamente es el «nombre y los dos apellidos de uno de los socios fundadores» con la indicación de «Sociedad Limitada Nueva Empresa» («S.L.N.E.»), y un código alfanumérico único. El carácter personalista de la sociedad es indudable.

Sin especialidad en cuanto al objeto social, sí destaca el artículo 132 la actividad «de profesionales», y es de prever que, entre éstos, la Ley tenga buena acogida.

Quedan excluidas de este régimen las llamadas sociedades patrimoniales, reguladas en la Ley del Impuesto de Sociedades.

El capital social oscila entre los tres mil doce euros, mínimo en toda sociedad de responsabilidad limitada, y los ciento veinte mil doscientos dos euros, y los socios fundadores no pueden ser más de cinco, aunque después superen este número, y todos personas físicas, pues se exige esta condición para ser socio de la sociedad Nueva Empresa.

Por ser las participaciones sociales un bien del mercado, es difícil imponer limitaciones al adquirente y también las pueden adquirir las personas jurídicas, pero habrán de venderlas, en el plazo de tres meses a personas físicas, o la Sociedad Nueva Empresa quedará sometida al régimen general de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Por supuesto, esta Ley puede ser unipersonal, pero al socio único le está prohibido, a su vez, ser socio único de cualquier otra sociedad Nueva Empresa.

V. CONSTITUCIÓN

La constitución de la sociedad es mediante escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y, desde entonces, la sociedad adquiere personalidad jurídica. Estamos también ante un patrimonio independiente de los socios, a quienes no alcanzan las deudas sociales.

El artículo 134 advierte que «los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la sociedad Nueva Empresa, podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas», y faculta al Notario para remitir la escritura, inmediatamente, a la Administración Tributaria para la obtención del número de identificación fiscal y liquidación del Impuesto de Sociedades, y al Registro Mercantil para su inscripción, que deberá practicarse en el plazo de veinticuatro horas; y, también, inmediatamente, el Registrador notificará al Notario los datos de la inscripción para que los incorpore a la escritura matriz y en las copias que expida.

Es importante y útil la última indicación, y es de prever que el sistema se generalizará para todas las sociedades mercantiles, de suerte que en la propia primera copia autorizada de constitución de la sociedad y en las posteriores que expida el Notario, obren las indicaciones registrales, pues constan en la matriz.

Y a partir de ese momento se crea un «Documento Único Electrónico» («D.U.E.») en el que se incluyen todos los datos referentes a la sociedad Nueva Empresa, y

se comunica a todos los registros y Administraciones públicas, terminando así con la fatigosa necesidad de acreditar, a cada momento, la existencia de la sociedad, con copia de escrituras y certificaciones.

VI. FACILIDADES

La sociedad Nueva Empresa queda liberada de algunas formalidades exigidas a las de Responsabilidad Limitada comunes y a las Anónimas. Así desaparece la obligación de llevanza del Libro de Socios y queda confiada al órgano de administración la custodia de los documentos mediante los cuales comuniquen los socios que han constituido, modificado o cancelado derechos reales sobre sus participaciones.

También quedan eximidas del rigor de las cuentas anuales, al menos en principio, quedando reducidas a un único registro, aunque «en los términos que reglamentariamente se determinen» en Orden del Ministerio de Economía, que deberá tener en cuenta, a la hora de estructurar los modelos de contabilidad, «la reducida dimensión de la sociedad a que se refieren», como le manda la Ley.

VII. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

La Ley recuerda la antigua regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y simplifica el órgano de administración que «en ningún caso adoptará la forma y el régimen de funcionamiento de un Consejo de Administración».

Entiendo que esta prohibición legal es muy acertada, ya que, tanto por inercia como por ignorancia, a veces las sociedades de escasa entidad encorsetan su administración a modo de Consejo más nominal que orgánico, y cuyo desenvolvimiento dista mucho de ser el adecuado, quedando a merced de cualquier socio con participación suficiente, la posibilidad de interminables impugnaciones de acuerdos sociales viciados en su origen por actos del Consejo de Administración.

La representación de la sociedad y la competencia para certificar acuerdos so-

ciales, se atribuye, en el artículo 139, a un administrador único, o cualquiera de los administradores solidarios, o a dos cualesquiera, no más, de los administradores mancomunados. Sólo pueden ser administradores, los socios de la sociedad Nueva Empresa.

Sin perjuicio de la voluntad de la Junta General de designar un administrador por tiempo determinado, la Ley permite que ejerzan su cargo por tiempo indefinido y, a cambio, concede a la Junta General el derecho de remover al administrador, aunque no figure en el Orden del Día, mediante acuerdo en cuya votación no participará el socio afectado, y sus participaciones «serán deducidas del capital social para el cómputo de la mayoría de votos exigida».

Claro está que el administrador destituido, sin sus votos, sí que participará en la elección del nuevo.

VIII. TRANSFORMACIÓN

Ya hemos indicado que la sociedad Nueva Empresa, como Sociedad de Responsabilidad Limitada que es, puede continuar sus operaciones acogiéndose a esta forma de sociedad, sin más requisito que el acuerdo de Junta General y la adaptación de sus Estatutos.

También puede transformarse en cualquier otra sociedad mercantil, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 87 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La solución que adopta la Ley resulta muy beneficiosa, ya que permite a los socios iniciar el proceso asociativo con la forma más simple de Nueva Empresa y, a partir de ella, si el éxito les acompaña, adaptarse y transformarse hasta alcanzar la forma anónima. Incluso esta posibilidad facilita la transmisión de la Nueva Empresa a otras ya constituidas, mediante la fusión o absorción.

IX. PECULIARIDADES

Por vía de modificación, esta Ley afecta a diversos artículos de la Ley de

Sociedades de Responsabilidad Limitada, que rigen para todas las compañías, sean Nueva Empresa o no, pero como estamos convencidos de que las modificaciones obedecen al propósito de favorecer a la Nueva Empresa, debemos reseñarlas en las presentes Notas:

- a) La Ley crea, para todas las sociedades de Responsabilidad Limitada, las participaciones sin voto, que impiden a sus titulares emitir su opinión en las Juntas Generales y entorpecer la marcha de la sociedad, pues hay partícipes que anteponen su capricho al interés de la compañía.
- b) El empresario individual, a veces socio unipersonal de la sociedad Nueva Empresa, tiene con esta Ley la posibilidad de transmitir por herencia las participaciones sin voto a los herederos que considere menos capacitados para la gestión y no obstaculicen la labor de los que apuesten por el vigor de la empresa. Naturalmente, las participaciones sin voto, como las acciones sin voto reguladas en la Ley de Sociedades Anónimas, tienen derecho a unos dividendos mínimos y, en todo caso, a los beneficios repartibles.
- c) En orden a la continuidad de la empresa, esta Ley modifica el artículo 1056 del Código Civil, en su párrafo segundo, facultando al testador que quiera dejar la sociedad a algunos herederos, para que disponga que a los restantes se les abone su legítima en metálico, incluso con aplazamiento a cinco años y haya o no cantidad disponible en el caudal hereditario.
- d) En definitiva, el empresario ya puede blindar el patrimonio y la actividad social contra desordenadas apetencias futuras, creando y adjudicando acciones sin voto a determinados herederos o, por la vía más rápida, adjudicando en testamento u ordenando que se adjudiquen a aquéllos la legítima que les corresponda, en metálico.

- e) Modifica, también, la Ley el régimen general de transmisión de participaciones sociales *inter vivos* y *mortis causa*, reconociendo un derecho de adquisición de las participaciones a la propia sociedad, si los demás socios no ejercen su derecho preferente en caso de enajenación por uno de ellos. Incluso los Estatutos pueden establecer, como norma general, ese derecho preferente de la sociedad para adquirir todas las participaciones del socio fallecido, pagando al contado el precio referido a la fecha del fallecimiento y que, a falta de acuerdo, fijará un auditor.

Y esta fórmula también es útil para evitar que por la vía de sucesivas ventas, las participaciones sociales lleguen a quienes no participan del proyecto común.

Las participaciones propias adquiridas por la sociedad, deberán ser amortizadas o enajenadas en el plazo de tres años, nunca a precio inferior al de su valor conforme a auditoría.

X. UTILIDAD Y AGILIDAD

Nuestra reacción, desde la óptica jurídica y empresarial, ante la aparición de las normas reguladoras de la sociedad Nueva Empresa, tiene que ser de satisfacción y esperanza, pues el legislador pone a disposición en los primeros escaños de la actividad mercantil, un instrumento útil y ágil que no encubre la realidad sino, al contrario, se acomoda a ella.

La experiencia ha enseñado que la Ley apostaba más por las formalidades jurídicas que por las prácticas del mercado, y se empeñaba en conducir tales prácticas a las formas societarias idénticas, salvo excepciones en atención al objeto, para sociedades unipersonales y las cotizadas en Bolsa, y exigiendo igual rigor para todos los Consejos de Administración, con independencia del número de personas que los componen y del volumen de negocio que administran.

A todas las sociedades les exige prácticamente el mismo régimen de cuentas anuales, etc.

La realidad económica viene clamando por diferencias más nítidas como las que proporciona, a nuestro modo de ver, la sociedad Nueva Empresa. En definitiva, la Ley teje un velo social menos tupido que permite conocer, por la propia formalidad de la sociedad Nueva Empresa, la estructura personal y económica que realmente existe.

XI. BENEFICIOS DE LA NUEVA REGULACIÓN

Como atractivo para la constitución y puesta en rodaje de la sociedad Nueva Empresa, el legislador ofrece unos beneficios de cierto interés que también deben destacarse.

De entrada, se concede, sin más requisito que la previa solicitud y, por supuesto, sin exigencia de garantía, el aplazamiento de la deuda tributaria por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se apareja a la constitución de la sociedad.

El plazo es de un año y, dice la Ley, «desde su constitución». Una vez más surge la duda sobre la idea que mantiene el legislador sobre este concepto ambivalente de la constitución de una sociedad; si ha de entenderse la del otorgamiento de la escritura pública del contrato de compañía, con protocolización de sus Estatutos, o está a la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, acto que proporciona la personalidad jurídica.

Es mi opinión que, devengándose el Impuesto por el acto jurídico documentado, incluso debiendo acreditarse para la inscripción en el Registro su liquidación y abono, el aplazamiento de un año es, creemos con toda firmeza, a partir de la fecha de la escritura pública.

Y en los dos primeros ejercicios de vida de la sociedad, también éstas, previa solicitud y sin aportación de garantías, podrán aplazar el pago de la deuda tributaria por el Impuesto sobre Sociedades.



El aplazamiento es, para el primer ejercicio, de doce meses a contar desde la finalización del plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente; y para el segundo ejercicio, a contar de igual momento, pero en este caso el aplazamiento sólo es de seis meses.

Estos aplazamientos, desde luego, devengan interés de demora que, a falta de distinción en la Ley, debe entenderse que es al tipo legal del dinero.

Consecuente con el aplazamiento de la liquidación y pago del Impuesto de Sociedades, la Ley suprime la obligación de efectuar los pagos fraccionados a cuenta de las liquidaciones del Impuesto en los dos primeros ejercicios.

XII. CONCLUSIONES

Nos parece también muy importante que la Ley, previa solicitud expresa de la sociedad y con aportación o no de garantías, dependiendo de la cantidad,

permita aplazar o fraccionar las sumas derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se devenguen en el primer año desde su constitución.

Para este supuesto, la Ley no limita ni el aplazamiento ni las fracciones de pago, aunque sí determina que devengará intereses.

De nuevo la Ley muestra su sensibilidad hacia las sociedades con las que una o varias personas se inician por primera vez en la actividad mercantil o profesional, o se aventuran a una nueva singularidad, y en ambos supuestos, lejos de abrumarles, como hasta ahora, con Impuestos y obligaciones fiscales a veces disuasorias, confía en que por haber inscrito en un registro público su decisión de intervenir con actividad mercantil o profesional en el concierto económico, merecen esa mínima atención del Estado que tiene una función tutelar y no exclusivamente policial. ■

